

**arquía** caja de arquitectos



Estatutos 2003





## **ESTATUTOS DE LA CAJA DE ARQUITECTOS S.COOP. DE CRÉDITO.**

Aprobados por la Asamblea General de Socios el 28 de junio de 2002.  
Autorizados por Orden Ministerial del Ministerio de Economía con  
fecha 1 de abril de 2003.

Inscritos en el Registro Mercantil de Barcelona el 10 de junio de 2003,  
en el tomo 20161, folio 112, hoja número B-2363, inscripción 128.

Inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas el 29 de julio de  
2003, al tomo XXVI, folio 2593, asiento número 74.

# **CAPITULO I**

## **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO, RESPONSABILIDAD Y DOMICILIO**

### **Artículo 1. Denominación, régimen jurídico.**

La Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sus normas de desarrollo y demás disposiciones que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito. Con carácter supletorio se aplicará la legislación estatal de cooperativas.

### **Artículo 2. Personalidad jurídica.**

La Cooperativa de Crédito tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

### **Artículo 3. Objeto social.**

El objeto social de la entidad viene constituido por la atención a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. A tal fin podrá realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios que constituyen la actividad bancaria y parabancaria, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios y, respetando los límites legales para operaciones activas con terceros en especial, las siguientes actividades:

- a) Captación de fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de restitución.
- b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario, crédito para la compra o venta de valores y la financiación de transacciones comerciales.
- c) Gestión de cobro de créditos y anticipo de fondos sobre los mismos.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Pago, con inclusión, entre otros, de los servicios de pago y transferencia.
- f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.
- g) Concesión de fianzas, avales, garantías y suscripción de compromisos similares.
- h) Intermediación en los mercados interbancarios.
- i) Operaciones por cuenta propia o de la clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras.
- j) Participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones.
- k) Asesoramiento y prestación de servicios en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares.
- l) Gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares.
- m) Actuar, por cuenta de sus titulares, como depositaria de valores representados en forma de títulos, o como administradora de valores

representados en anotaciones en cuenta. Actuar como depositaria de instituciones de inversión colectiva.

n) Canje de billetes y monedas.

ñ) Realización de informes comerciales.

o) Gestión, por cuenta del emisor, de la suscripción y reembolso de participaciones en Fondos de Inversión y negociación, por cuenta propia o ajena, de la transmisión de participaciones.

p) Ejercer las actividades principales y complementarias, autorizadas a las entidades de crédito, propias de una empresa de Servicios de Inversión. Actuar como depositaria de fondos de pensiones.

q) Alquiler de cajas fuertes.

r) Mediación en la distribución de seguros.

Las actividades integrantes del objeto social, que se limitan a las propias de las entidades de crédito, podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades mercantiles o civiles, y siendo miembro de los mercados organizados correspondientes, siempre que ello esté permitido por sus normas reguladoras.

#### **Artículo 4. Duración.**

La duración de esta Cooperativa de Crédito es por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día 2 de marzo de 1983.

#### **Artículo 5. Ambito de actuación.**

El ámbito territorial de actuación de la entidad se extiende a todo el Estado español y a todo el de la Unión Europea, en la medida que lo requiriera la adecuada distribución de riesgos, la salvaguarda de la solvencia de la entidad y la mejor atención de las necesidades financieras de los socios o de los terceros clientes. Sin perjuicio de ello, podrá realizar operaciones accesorias o instrumentales, así como operaciones de crédito sindicadas y las demás previstas legalmente fuera del mencionado ámbito.

La entidad podrá establecer sucursales u oficinas y agencias en cualquier parte del citado ámbito o bien realizar las actividades integrantes del objeto social en régimen de libre prestación de servicios; igualmente podrá abrir oficinas de representación fuera del ámbito definido en el párrafo anterior.

#### **Artículo 6. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.**

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales queda limitada al valor de las aportaciones que cada uno hubiera suscrito.

#### **Artículo 7. Domicilio social.**

El domicilio social se establece en Barcelona, calle Arcs, nº 1, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Las referencias legales o estatutarias al tablón de anuncios se entienden realizadas al existente en la oficina operativa ubicada en el domicilio social.

## **CAPITULO II DE LOS SOCIOS**

### **Artículo 8. Personas que pueden ser socios.**

Pueden ser socios de esta Cooperativa de Crédito cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con residencia habitual dentro de su ámbito de actuación, y las comunidades de bienes, con los límites y requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

Para ser socio de esta Cooperativa de Crédito se precisará cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Poseer el título de Arquitecto Superior.
- b) Ser Colegio de Arquitectos o entidad al servicio de los Arquitectos Superiores.
- c) Ser trabajador con contrato laboral indefinido, de la Cooperativa de Crédito, de un Colegio de Arquitectos o de cualquier otra entidad al servicio de los Arquitectos Superiores.
- d) Ser cónyuge o familiar en primer grado de un Arquitecto Superior.
- e) Ser entidad profesional inscrita en un Colegio de Arquitectos.
- f) Cualquier otra persona física, jurídica o comunidad de bienes, propuesta por un Arquitecto Superior socio.

### **Artículo 9. Procedimiento de admisión.**

Para ingresar como socio en esta Cooperativa de Crédito se precisará la solicitud por escrito de la persona o entidad interesada, con justificación documental que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos al efecto.

Las decisiones sobre admisión de socios corresponden al Consejo Rector, quien en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de la solicitud, decidirá y comunicará por escrito al solicitante el correspondiente acuerdo, que deberá ser motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada. Al acuerdo del Consejo rector, en caso de admisión o inadmisión, deberá darse la publicidad oportuna para su conocimiento general por el resto de los socios, por medio de la publicación en los tableros de anuncios de las principales oficinas.

El acuerdo de admisión o inadmisión podrá ser impugnado por el solicitante y por al menos el 5% de los socios mediante escrito motivado en el plazo máximo de veinte días desde su comunicación o publicación ante el Comité de Recursos, quién resolverá, previa audiencia del interesado, en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos. Las impugnaciones deberán ser resueltas, mediante votación secreta y previa audiencia del interesado, y el acuerdo que se adoptare en la misma será impugnante ante la jurisdicción ordinaria.

### **Artículo 10. Ejercicio de los derechos y obligaciones de los nuevos socios.**

Los derechos y obligaciones del socio admitido comienzan a surtir efecto al día siguiente del acuerdo de admisión, siempre que haya cumplido el socio las suscripciones, desembolsos y cuotas a que

viniere obligado conforme a los presentes Estatutos, a los acuerdos válidamente adoptados y a la normativa en vigor.

### **Artículo 11. Obligaciones de los socios.**

Los socios estarán obligados a:

1. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.
2. Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, a cuyo fin se fija como módulo de participación el de abrir y mantener una cuenta, en cualquiera de las modalidades permitidas en la legislación vigente. En la cuenta deberá mantenerse un saldo medio anual que para las personas físicas no podrá ser inferior a 5 euros y para las personas jurídicas no podrá ser inferior a 10 euros.
3. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de esta Cooperativa de Crédito cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
4. No realizar actividades competitivas a los fines propios de esta Cooperativa de Crédito, salvo las que sean específicas de su actividad empresarial u obtengan para ello autorización del Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre.
5. Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
6. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al Capital Social en la forma y plazos previstos; hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válidamente y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que le sean exigibles conforme a los presentes Estatutos o a los acuerdos válidamente adoptados.
7. Cumplir con los demás deberes que resulten de preceptos legales, de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

### **Artículo 12. Derechos de los socios.**

1. Los socios tendrán derecho a:
  - a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
  - b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
  - c) Recibir la información ágil e indiscriminada necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa, todo ello en los términos siguientes:
    - I. A cada socio le será entregado por el Consejo Rector un ejemplar de los presentes Estatutos y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
    - II. El libre acceso a los Libros de Registro de Socios, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector le proporcionará copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

III. La facultad de solicitar por escrito, en los términos señalados por la legislación vigente, que se le expida copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individual o particularmente, así como que le sea facilitado, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa de Crédito.

IV. Igualmente, solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El Consejo Rector deberá facilitarle la información solicitada en el plazo de treinta días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

V. Todo socio, por escrito que presentará en el domicilio social de la Cooperativa de Crédito, y con una antelación superior a ocho días hábiles a la celebración de la Asamblea General, o verbalmente en el transcurso de la misma podrá solicitar del Consejo Rector que aclare o informe en dicha Asamblea sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa de Crédito. El Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, en el plazo de un mes en atención a la complejidad de la petición formulada. Cuando la aclaración se refiera a la documentación señalada en el párrafo 1º del artículo 29 de los presentes Estatutos, la solicitud se presentará con una antelación no inferior a cinco días hábiles.

VI. En todo momento, a solicitud por escrito del diez por ciento de los socios, o de cien socios si la entidad alcanza más de mil, el Consejo Rector facilitará, también por escrito y en el plazo no superior a un mes, la información que se reclame.

VII. Sin perjuicio de lo establecido en las letras anteriores, cuando la Asamblea General conforme al orden del día haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, se pondrán de manifiesto en el domicilio social y en las principales oficinas en atención al volumen de negocio, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de celebración de la Asamblea, los documentos previstos en el párrafo 1º del artículo 29 de los presentes Estatutos, así como el informe de auditoría externa.

VIII. El Consejo Rector podrá negar la información solicitada en los apartados IV, V y VI, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa de Crédito, o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes, estándose entonces a lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. También podrá negar dicha información, cuando la misma pudiera atentar contra la obligación de secreto bancario de la Entidad. En especial, cuidará de no desvelar hechos o datos cuya divulgación suponga vulneración de los derechos al honor, intimidad personal y familiar, o a la propia imagen.

d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa de Crédito para el cumplimiento de su fin social, sin discriminación alguna.

e) Percibir los intereses correspondientes a sus aportaciones al capital social, satisfechos conforme a lo establecido en los presentes Estatutos; así como participar en el excedente del ejercicio que se acuerde repartir en forma de retorno cooperativo.

f) Actualizar el valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley y en los presentes Estatutos.

g) La liquidación de sus aportaciones al capital social, en los supuestos de baja —cualquiera que fuere su causa y carácter, y cuando la Cooperativa fuere objeto de liquidación—, todo ello dentro de los límites y con los requisitos señalados en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

h) La baja voluntaria.

i) Los demás que resulten de las normas legales y de los presentes Estatutos.

2. Los derechos serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de esta Cooperativa de Crédito, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias.

### **Artículo 13. Pérdida de la condición de socio.**

1. Cualquier socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa de Crédito, en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con tres meses de antelación a la fecha en que haya de surtir efecto. El incumplimiento del mencionado plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Los socios causarán baja, previo acuerdo del Consejo Rector, por alguna de las siguientes causas:

a) Por propia iniciativa.

b) Por baja obligatoria.

c) Por disolución, descalificación o extinción de su personalidad jurídica.

d) Por expulsión.

### **Artículo 14. Consecuencias económicas de la baja.**

1. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste está facultado para exigir el reembolso de su aportación social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva. El reembolso, que quedará sujeto a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, se efectuará ajustándose a las siguientes normas:

a) Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

b) El Consejo Rector en el plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, efectuará el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos económicos de su baja, podrá impugnarlo en los términos previstos en el artículo 18.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

c) El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

d) Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que se abonará anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

2. No procederá el reembolso de las aportaciones cuando con ello se produzca una insuficiente cobertura del Capital Social, de las Reservas, del Coeficiente de Recursos Propios, o de cualquier otro que sea de aplicación o se establezca en el futuro.

## **Artículo 15. Faltas y sanciones. Expulsión**

Las faltas cometidas por los socios, o por sus representantes u órganos sociales, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves:

A) Son faltas muy graves:

a) La revelación de secretos de la Entidad que perjudiquen gravemente los intereses de la misma, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector.

b) La no participación en las actividades cooperativizadas de la Caja, según los módulos mínimos obligatorios señalados en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos.

c) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de treinta días hábiles el requerimiento realizado por la Entidad. Tendrá siempre carácter de falta muy grave la falta de suscripción y/o desembolso de las aportaciones en el plazo de seis meses desde que sea requerido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de la Dirección, o de cualquiera de sus miembros, así como de los Apoderados de la Entidad.

e) Propagar entre los socios o entre los empleados de la Caja, o fuera de ésta, rumores o noticias que, sin constituir transgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre de la entidad, de sus dirigentes, de sus socios o empleados, o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución.

B) Son faltas graves:

a) Ser responsable de cualquier acción u omisión que, sin estar tipificada como falta muy grave, ni en los apartados anteriores, suponga una transgresión de normas imperativas o prohibitivas de la legislación cooperativa, directamente relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios cooperadores, o con las competencias de los órganos sociales o de la Dirección.

b) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de quince días hábiles el requerimiento realizado por la Cooperativa, sin perjuicio de aplicar, en todo caso lo previsto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

c) Formular reclamaciones ante el Comité de Recursos con la consideración de temerarias, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 56 de los presentes Estatutos.

C) Son faltas leves:

Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados A) o B) anteriores.

## **CAPITULO III**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 16. El Capital Social.**

1. El Capital Social estará constituido por las aportaciones de los socios que reúnan los requisitos del artículo 10.1 del R.D. 84/1993, tiene carácter variable, siendo su importe mínimo, íntegramente suscrito y desembolsado, el de cuatro millones ochocientos ocho mil noventa y seis euros con ochenta y cuatro céntimos. Las aportaciones, desembolsadas necesariamente en efectivo, estarán representadas en títulos nominativos y no negociables, numerados correlativamente a partir del 1, de un valor de cien euros cada uno, pudiendo expedirse títulos múltiples, en los que se harán constar cuantos datos y menciones exija la legislación vigente. Cada socio, persona física, deberá poseer, al menos, dos títulos de aportación completamente desembolsados. Los socios personas jurídicas deberán poseer, cada uno, al menos tres títulos de aportación completamente desembolsados.
2. Las aportaciones obligatorias suscritas por los socios, distintas de las correspondientes a su aportación mínima, podrán estar desembolsadas parcialmente.
3. Las aportaciones mínimas deberán desembolsarse en su totalidad, momento en que se adquirirá la condición de socio. Las aportaciones devengarán el interés que fije la Asamblea General, dentro de los límites previstos en la legislación vigente, y condicionado a la existencia de resultados netos positivos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerlo, quedando sometido en este último caso a previa autorización del Banco de España.
4. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del veinte por ciento del Capital Social cuando se trate de una persona jurídica, y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física. En ningún caso, entre todas las personas jurídicas que carezcan de la condición de sociedad cooperativa podrán poseer más del cincuenta por ciento del Capital Social.
5. La adquisición por la Cooperativa de sus propias aportaciones o su aceptación en prenda u otra forma de garantía, estará sometida a las mismas restricciones y limitaciones que prevea la normativa legal para las acciones de la banca privada, y a las que resulten del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por R.D. 84/1993, de 22 de enero.
6. El reembolso de las aportaciones quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/89, en la redacción dada por la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

#### **Artículo 17. Nuevas aportaciones al Capital Social.**

1. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones, fijando su cuantía, plazos y condiciones de desembolso. El socio que tuviere desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

La Asamblea General podrá acordar la ampliación del capital con cargo a reservas voluntarias observando los límites y procedimiento establecidos en las normas reguladoras de las Cooperativas de Crédito.

2. El Consejo Rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

### **Artículo 18. Actualización de las aportaciones.**

La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse al amparo de las normas sobre regularización de balances, sin perjuicio de lo establecido por las normas reguladoras de las Cooperativas de Crédito sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

### **Artículo 19. Derechos de los acreedores personales de los socios.**

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa de Crédito ni sobre las aportaciones de los socios al Capital Social, que son inembargables. Ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

### **Artículo 20. Disponibilidad de las aportaciones sociales.**

1. La transmisión de aportaciones deberá ser comunicada previamente por escrito al Consejo Rector, que dispondrá de un plazo de dos meses desde su recepción para comprobar el cumplimiento de los límites legales y estatutarios en el cesionario y en el grupo al que, en su caso, pertenezca el mismo. Transcurrido el mencionado plazo sin que el Consejo Rector se pronuncie expresamente al respecto, se presumirá que la cesión cumple los requisitos señalados.

2. Las aportaciones serán transmisibles intervivos únicamente a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito.

3. También podrán transmitirse las aportaciones por sucesión mortis causa, en la forma prevista en la legislación vigente.

### **Artículo 21. Reducción del Capital Social.**

1. La reducción de la cuantía del capital social mínimo fijado en el artículo 16, precisará de previo acuerdo de la Asamblea General, en el que se determinará la cifra, finalidad y procedimiento por el que se llevará a cabo, el plazo de ejecución y, en su caso, el reembolso al socio.

Salvo en el supuesto descrito en el párrafo anterior, para la devolución total o parcial de las aportaciones a los socios será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

2. En el supuesto de que, por cobertura de pérdidas o amortización de aportaciones, el capital social de la cooperativa quedara, durante un período superior a un año, por debajo de la cifra del capital social mínimo obligatorio, aquélla deberá disolverse a menos que dicho capital se reintegre en la medida suficiente, y dentro del plazo y condiciones que, previa solicitud de la cooperativa, pueda establecer el Banco de España.

3. La reducción del capital social que tenga por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar las reservas, o devolver parcialmente aportaciones siempre que la parte restante supere el mínimo exigible a cada socio, según su respectiva natu-

raleza jurídica, requerirá autorización oficial, previo acuerdo de la Asamblea General adoptado con los requisitos exigidos para modificar los Estatutos, salvo que la reducción no suponga modificación estatutaria, en cuyo supuesto bastará acuerdo del Consejo Rector adoptado mediante votación secreta, previa inclusión en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de consejeros.

4. No podrá acordarse ninguna restitución de las partes sociales, incluso a los derechohabientes de los socios, cuando su reintegro produzca una cobertura insuficiente del Capital Social, Reservas, del Coeficiente de Recursos Propios, o de cualquier otro que sea de aplicación o se establezca en el futuro.

#### **Artículo 22. Emisión de obligaciones y otras fórmulas de financiación.**

1. Previo acuerdo de la Asamblea General, se podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo practicarse las oportunas inscripciones en los Registros Mercantil y de Cooperativas correspondientes.

2. Será asimismo necesario el acuerdo de la Asamblea General para la admisión de otras formas de financiación no incorporadas al Capital Social, bajo cualquier modalidad jurídica, que se regirá por las condiciones fijadas en el acuerdo indicado.

#### **Artículo 23. Fondos sociales obligatorios.**

La Cooperativa de Crédito se obliga a constituir el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción, así como cualquier otra reserva que pudiera serle exigible por la legislación específicamente aplicable.

#### **Artículo 24. Fondo de Reserva Obligatorio.**

El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios. Se destinará necesariamente a este fondo:

- a) El veinte por ciento, al menos, sobre el excedente disponible.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
- c) Las cuotas de ingresos de los socios.

#### **Artículo 25. Fondo de Educación y Promoción.**

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las finalidades descritas en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, atendiéndose en especial a aquéllas que promuevan la cultura en el ámbito de la arquitectura.

2. La Asamblea General fijará las líneas básicas para la aplicación del Fondo de Educación y Promoción.

Para el cumplimiento de los fines del Fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación, teniendo carácter preferente la colaboración con la Fundación Caja de Arquitectos.

El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las socie-

dades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

El importe del Fondo de Educación y Promoción que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

**3.** Necesariamente se destinará a este Fondo el 30 por ciento, como mínimo, del excedente disponible del ejercicio, una vez cubiertas las pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere.

**4.** El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible entre sus socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas. No obstante lo anterior, la inembargabilidad del Fondo de Educación y Promoción no afectará a los inmuebles propiedad de la Entidad que estuviesen destinados a las acciones y servicios realizados con cargo a dicho Fondo y que constituyan una aplicación del mismo.

## **Artículo 26. Determinación y aplicación de los resultados.**

Los resultados del ejercicio económico de la Entidad se determinarán de acuerdo con los criterios exigibles por la normativa aplicable.

El saldo acreedor de la cuenta de resultados del ejercicio económico de la Entidad, determinados conforme a lo indicado en el párrafo anterior y una vez compensadas, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores, constituirá el excedente neto del ejercicio económico.

Tras deducir de dicho excedente neto los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, se obtendrá el excedente disponible.

El excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que eventualmente puedan derivar de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia se destinará a efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción, según lo dispuesto en los artículos anteriores. El resto estará a disposición de la Asamblea General, y podrá ser aplicado, indistintamente, por acuerdo de la misma, a incrementar las dotaciones a los fondos sociales obligatorios, a la constitución de fondos de reserva voluntarios o análogos que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, a su distribución entre los socios en forma de retorno cooperativo, y, en su caso, a satisfacer la participación prevista en el artículo 8.3 de la Ley 13/89.

Los retornos, en el supuesto de acordarse su distribución, se distribuirán entre los socios en proporción a las operaciones de pasivo que cada uno de ellos hubiera realizado con la Entidad durante el ejercicio económico cuyo excedente es objeto de distribución.

## **Artículo 27. Imputación de pérdidas.**

Las pérdidas serán cubiertas, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, bien con cargo a los recursos propios de la Entidad.

La imputación de pérdidas a recursos propios, se efectuará en primer lugar con cargo a los fondos genéricos, a las reservas voluntarias u

otras análogas que tuviere constituidas la Entidad, todo ello previa autorización de la autoridad supervisora. En su defecto, o en caso de insuficiencia, se amortizarán con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio y una vez agotado éste, podrán imputarse al capital social, mediante reducción porcentual e igual en el valor nominal de todas las aportaciones de los socios incorporadas al capital social.

#### **Artículo 28. Cierre del ejercicio.**

El ejercicio económico de la Entidad finalizará el 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 29. Informe, Memoria, Balance y Cuenta de Resultados.**

El Consejo Rector, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, formulará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa y la Propuesta de la distribución de excedentes o la imputación de las pérdidas, así como el Informe de Gestión.

Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa.

La citada documentación se someterá a la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre.

#### **Artículo 30. Contabilidad.**

La contabilidad se llevará con arreglo a lo que establezca la legislación aplicable a las Entidades de Crédito.

## **CAPITULO IV REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA CAJA**

#### **Artículo 31. Organos sociales y Dirección.**

Los órganos sociales de esta Cooperativa de Crédito son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Comité de Recursos.

Existirá, asimismo, una Dirección General, con las funciones y atribuciones previstas en estos Estatutos y las que le sean conferidas en la escritura de poder.

#### **Artículo 32. La Asamblea General: Naturaleza y Composición.**

La Asamblea General, constituida por los socios o representantes de los socios, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999 y la disposición Final 1ª del Real Decreto 84/1993.

#### **Artículo 33. Facultades de la Asamblea.**

La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma,

siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social de acuerdo con la Ley 27/1999 de Cooperativas. En todo caso será preceptivo el acuerdo de la Asamblea para los siguientes actos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y del nombramiento del comité de recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores en su caso.
- c) Modificación de los estatutos y aprobación o modificación en su caso del reglamento de la cooperativa
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales o otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según el artículo 37 de los presentes estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
- h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a estos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas, y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- i) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

La Asamblea General no podrá delegar su competencia sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21,3 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999.

### **Artículo 34. Clases de Asamblea y convocatorias.**

La Asamblea General se reunirá:

- a) Con carácter ordinario, obligatoriamente en el mes de junio de cada año, al objeto de examinar la gestión social, aprobar si procede las cuentas anuales y resolver sobre la distribución de excedentes o, en su caso, sobre la imputación de pérdidas, al igual que para establecer la política general de la Cooperativa de Crédito, sin perjuicio de poder incluir en el orden del día de la misma toda clase de asuntos relacionados con el funcionamiento de la Cooperativa y con la participación de los socios en las actividades sociales y empresariales de la misma.

Es obligación del Consejo Rector convocar a la Asamblea General Ordinaria. Si ésta no fuere convocada dentro del plazo legal, cualquier socio podrá instarla del Juzgado Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

b) Con carácter extraordinario, cuando el Consejo Rector lo estime conveniente para los intereses de la Cooperativa o a petición de quinientos socios o del diez por ciento del total del censo societario.

Cuando la petición de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria se inste por la minoría de socios antedicha, la solicitud deberá ir acompañada del orden del día de la misma, que en ningún caso podrá incidir en aquellos asuntos que corresponden a la Asamblea General Ordinaria. Si el requerimiento de convocatoria no fuere atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instarla del Juzgado de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa.

La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por escrito, mediante anuncio público en el domicilio social de la Cooperativa y en cada uno de los centros en los que la misma desarrolle su actividad. También se remitirá a cada socio por correo ordinario al domicilio que haya indicado a estos efectos, o en su defecto al que conste en el Libro Registro de Socios, al tiempo que se publicará en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de la Cooperativa de Crédito. Los anuncios en prensa no serán obligatorios para las Asambleas Generales Ordinarias si tienen lugar, efectivamente, en el mes de junio.

La publicación y notificación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha prevista para la celebración de la asamblea y ésta no podrá ser posterior en dos meses a la de la convocatoria.

En el escrito de convocatoria se expresará con claridad y precisión el orden del día o asuntos a tratar, el lugar concreto, día y hora en el que se reunirá la Asamblea en primera y segunda convocatoria, entre las que deberá transcurrir, al menos, veinticuatro horas, y el carácter ordinario o extraordinario de la misma. En todo caso, los estados financieros de cada ejercicio y los demás documentos sobre los que la Asamblea haya de decidir, estarán a disposición exclusivamente de los socios en el domicilio social de la Cooperativa y en todas las oficinas operativas durante el plazo señalado en el párrafo anterior, de lo cual deberá informar necesariamente el escrito convocador.

El orden del día de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria será fijado por el Consejo Rector, pero éste deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al mismo por un número de socios que represente el diez por ciento del total censo social o alcance la cifra de doscientos de ellos y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en este caso, deberá hacer público el nuevo orden del día, con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la misma forma establecida para la convocatoria. En cualquier caso, en el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios formular sugerencias o preguntas al Consejo Rector relacionadas con los asuntos expresados en la convocatoria.

La Asamblea General se celebrará necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 23.5 de la Ley 27/1999, de Cooperativas.

### **Artículo 35. Funcionamiento de la Asamblea General.**

La Asamblea General, convocada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará válidamente constituida, en primera con-

vocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los socios y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un número no inferior al cinco por ciento del total censo societario o cien de ellos.

A los solos efectos previstos en el párrafo anterior, es decir, para la obtención del quorum mínimo de constitución de la Asamblea, se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en el momento de celebración de la misma sigan siéndolo, siempre que no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda válidamente constituida.

La idoneidad de las representaciones será valorada por el Comité de Recursos.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes. A tal fin los socios deberán presentar la correspondiente tarjeta de asistencia o de representación que remitirá la Entidad junto con el anuncio de convocatoria y en las que de modo inexcusable deberá constar la identificación del asistente y, en su caso, del representado, al igual que la Asamblea para la que ha sido expedida, con indicación del lugar y fecha de la misma.

Dicha lista de asistentes deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea, y se incorporará al correspondiente libro de actas.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero y, en defecto de ambos, por el Vicepresidente Segundo del Consejo Rector; en defecto de todos ellos, por la persona que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien le sustituya estatutariamente y, en su defecto, por la persona que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, debieran actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros del Consejo Rector y de otros órganos sociales, o la adopción del acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra éstos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción. Se adoptarán también mediante votación secreta los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo soliciten un veinte por ciento de los socios que asistan personalmente a la Asamblea.

Sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los supuestos expresamente previstos al efecto en la legislación vigente en cada momento. En todo caso podrá acordarse sin dicho requisito, la convocatoria de una nueva Asamblea General, la realización de nueva auditoría externa respecto a los estados contables de cada ejercicio económico y la posibilidad de prorrogar la sesión de la Asamblea.

### **Artículo 36. Derecho de voto.**

1. En la Asamblea General cada socio tiene un voto.
2. El derecho de voto de los socios podrá ejercitarse en la Asamblea por medio de otro socio. La delegación de voto deberá hacerse mediante representación conferida por escrito con carácter especial para la Asamblea, o mediante la tarjeta de representación facilitada por la entidad, o mediante otorgamiento notarial o por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa. La autenticidad de la firma del escrito de delegación podrá acreditarse por legitimación notarial o mediante el reconocimiento de la misma por los directores de las oficinas de la Caja. La delegación del voto solo podrá hacerse para una Asamblea concreta y deberá realizarse con anterioridad a su celebración y posteriormente a su convocatoria, debiendo incluir el Orden del Día completo. En ningún caso podrán ser representados por otro socio aquellos que estuvieren sancionados o que incurrieren en con icto de intereses para votar. Los socios que ostentan cargos sociales únicamente podrán representarse en la Asamblea entre sí. La delegación del voto será siempre nominativa y revocable.
3. En ningún caso el socio podrá ejercer un número de votos que exceda del dos y medio por ciento de los votos sociales si se trata de una persona física, o del veinte por ciento si se trata de una persona jurídica.
4. Incurrirán en con icto de intereses para votar, los socios que se encuentren en relación a los negocios, operaciones o servicios que sean objeto de los acuerdos a adoptar, en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo 45 de estos Estatutos, así como cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir aportaciones de las que sea titular, que le excluya de la Cooperativa, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Cooperativa decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo consejero o miembro de cualquier otro órgano social, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Cooperativa de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios. Asimismo se abstendrá de votar en la resolución de cualquier recurso que haya presentado ante la Asamblea General.

### **Artículo 37. Adopción de acuerdos.**

Excepto en los supuestos expresamente previstos en la normativa vigente, la Asamblea General, incluso para exigir aportaciones mínimas al capital social o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas, adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución o cesiones globales del activo y pasivo de la Entidad, aún cuando éstas no comprendan las aporta-

ciones a capital social ni los socios de la entidad cedente adquieran tal condición en la entidad adquirente por el hecho de la cesión, así como en los demás supuestos establecidos por Ley y en especial para emitir obligaciones u otros valores. También se precisará dicha mayoría reforzada para adoptar cualquier decisión sobre modificaciones patrimoniales, financieras, organizativas o funcionales de la Cooperativa de Crédito, siempre que las mismas tuvieran carácter sustancial.

Se entenderá que tienen carácter sustancial aquellas modificaciones que afecten al veinticinco por ciento de los activos totales de la Entidad.

### **Artículo 38. Acta de la Asamblea.**

Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del Acta de la sesión, que deberá expresar el lugar y la fecha de las deliberaciones; la relación de socios asistentes, tanto presentes como representados, salvo que ésta figure en anexo diligenciado o en soporte informático; manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución; señalamiento del orden del día; el hecho de si se celebra en primera o en segunda convocatoria; un resumen de los asuntos debatidos; las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el Acta; los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

El Acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General, o en su defecto, deberá serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y tres socios que habrán de ser designados al efecto por la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

### **Artículo 39. Impugnación de Acuerdos de la Asamblea General.**

Podrán ser impugnados, según el procedimiento y en los plazos establecidos por la legislación vigente, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos Sociales, o lesionen en beneficio de uno o varios socios, incluso de terceros, los intereses de la Cooperativa.

### **Artículo 40. El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y representación.**

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa de crédito, y le corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa. Sus facultades representativas se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social. Es competente para establecer las directrices generales de actuación y para ejercitar las facultades que no estén reservadas por Ley, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales. Su actuación se desarrollará con sujeción a la ley, a estos Estatutos, y a la política general fijada por la Asamblea General.

El Consejo Rector podrá acordar la modificación de los Estatutos cuando ésta consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos y revocarlos, y en especial nombrar y revocar al Director general como apoderado principal de la Cooperativa de crédito. Las facultades de dirección, de gestión y de representación que se le confieran, se establecerán en la correspondiente escritura de poder.

## **Artículo 41. Composición del Consejo Rector.**

El Consejo Rector de la Cooperativa de crédito se compone de 14 miembros titulares: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y vocales numerados correlativamente. Trece miembros serán elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. El miembro restante será un trabajador de la Entidad, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra Empresa, y formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, con el mismo período de mandato y régimen que el resto de consejeros, y será elegido y revocado por el Comité de Empresa, o en su defecto será elegido por los trabajadores fijos.

Además, la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos, elegirá cinco miembros suplentes, que sustituirán a los miembros titulares excepto al miembro trabajador de la Entidad expresado en el párrafo anterior, en el supuesto de producirse vacantes definitivas.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigibles en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley. Estos requisitos también son aplicables al Consejero representante de los trabajadores.

Al menos dos Consejeros han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, entendiéndose que cumplen estos requisitos quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensión análoga a la de la Cooperativa de crédito.

Por razón del ámbito de actuación de la cooperativa y con objeto de obtener una adecuada representación de los diferentes colectivos geográficos de socios, el Consejo Rector deberá estar formado, en cada momento, por cooperativistas residentes en, al menos, diez Comunidades Autónomas distintas, no pudiendo coincidir en el Consejo Rector más de dos de sus componentes con residencia en la misma Comunidad Autónoma.

## **Artículo 42. Forma de elección por la Asamblea General.**

La Asamblea General elegirá a los miembros del Consejo Rector, designando directamente a las personas que habrán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Vocales correlativos, y suplentes.

Con un mínimo de treinta días naturales de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea, el Consejo Rector abrirá el plazo de presentación de candidaturas, indicando los cargos a cubrir.

Podrán proponer candidaturas, para elegir o renovar el Consejo Rector, por el sistema de listas cerradas y completas, tanto éste, como uno número de socios que sea igual o superior a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, o a la mitad del cociente resul-

tante de dividir la cifra del capital social expresada en miles de euros, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares. Cada proponente solo podrá presentar una candidatura.

Las candidaturas serán colectivas, y por el sistema de listas cerradas, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, lugar de residencia y D.N.I, designación de candidatos para cada uno de los cargos vacantes, miembros suplentes, la declaración de cumplir, todos ellos, con los requisitos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley, la aceptación a formar parte de la candidatura, el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos, y las firmas de todos los candidatos.

Las candidaturas deberán ser presentadas ante el Consejo Rector de la Cooperativa de crédito, en el domicilio social, debiendo figurar la identificación y firma, notarialmente legitimada, de los socios que las proponen. Las candidaturas se presentarán con una antelación mínima de tres días naturales a aquel en que deba efectuarse la elección. Los consejeros sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

El día anterior a la celebración de la Asamblea en que deban ser elegidos, el Consejo Rector confeccionará las listas definitivas en las que se recogerán todas las candidaturas propuestas que cumplan todos los requisitos legales y estatutarios y las expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la Caja para general conocimiento.

Las posibles reclamaciones sobre la validez de las candidaturas presentadas serán resueltas por la Asamblea General en la que se contemple en el Orden del Día la elección de cargos, al comienzo de su sesión.

No serán proclamadas las candidaturas que hayan sido presentadas fuera de plazo, o que carezcan de los requisitos de admisión establecidos en la Ley y en estos Estatutos. Serán causas de no proclamación, además de la presentación fuera de plazo, y entre otras, las siguientes: contener nombre de candidatos repetidos en la misma lista, no contener la lista el número de candidatos, titulares y/o suplentes, establecido, existir causa de incapacidad o inelegibilidad, no figurar los datos de identificación establecidos para los socios candidatos o proponentes, o sus firmas.

En los casos de fallecimiento o incapacidad sobrevenida de candidatos, se podrá solicitar la inclusión de nuevos candidatos, siempre con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Asamblea General.

Por la Cooperativa se elaborarán las papeletas de voto, únicas válidas, en las que figurarán las candidaturas proclamadas. Igualmente se facilitarán papeletas en blanco. Todas las papeletas serán de igual tamaño y serán confeccionadas de forma que no ostenten signos distintivos, o de otra naturaleza, que puedan influir en la libertad de voto de los socios y en el carácter secreto del voto.

Entrando en el punto del orden del día de la Asamblea General, correspondiente a la elección de los miembros del Consejo Rector, se procederá a dar lectura a las candidaturas admitidas, efectuándose la elección mediante votación secreta por depósito de votos en urna, resultando elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

La Asamblea General, observando las normas legales y las establecidas en estos Estatutos, podrá en cada caso establecer los pro-

cedimientos, y resolver las cuestiones, en los límites estrictamente necesarios, que permitan el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El nombramiento deberá inscribirse en el Registro de altos cargos en el Banco de España, en el Registro de Cooperativas de pertinencia y en el Registro Mercantil. La toma de posesión en sus cargos por parte de los elegidos, se efectuará en el plazo indicado en el artículo 28, 2º del Reglamento de Cooperativas de Crédito.

### **Artículo 43. Duración y cese de cargos en el Consejo Rector.**

Los Consejeros serán elegidos por un período de cuatro años, y se renovarán parcialmente por mitades, cada dos años, pudiendo ser reelegidos. En una mitad se procederá a la renovación del Presidente, el Vicepresidente Segundo y los Vocales de numeración impar, y en la otra, el Vicepresidente Primero, el Secretario y los Vocales de numeración par.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su aceptación.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

El desempeño de los puestos de Consejo Rector es obligatorio, salvo justa causa. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los Consejeros cesarán por las causas previstas en la Ley y en los Estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la Cooperativa. En el caso de que el Consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley, o se encuentre afectado por alguna incapacidad o incompatibilidad legal o estatutaria, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo, y si no lo hiciera será nula la segunda designación.

El Consejero representante de los trabajadores asalariados solo podrá ser revocado por sus representados, sin perjuicio de la posible acción de responsabilidad que pueda ejercitarse contra el mismo.

Cuando se produzca alguna vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante será ocupada, con carácter inmediato, por el primero de los suplentes elegidos, que lo será por el tiempo que le restare al sustituido, excepto a los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, que deberán ser elegidos necesariamente por la Asamblea General. Vacante el cargo de Presidente, y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente Primero, o el Vicepresidente Segundo en su caso, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en caso de imposibilidad o contraposición de intereses. Vacante, en su caso, el cargo de Vicepresidente Primero, el de Vicepresidente Segundo o el de Secretario, y en tanto no se proceda a elegir el correspondiente sustituto, sus funciones serán asumidas por el Consejero elegido por el Consejo Rector.

Si, simultáneamente, quedarán vacantes los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por

el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran introducido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque se constituya, como excepción, con menos miembros de los establecidos en estos estatutos.

#### **Artículo 44. Funcionamiento del Consejo Rector.**

El Consejo Rector deberá reunirse, al menos, una vez cada dos meses, en sesión ordinaria, y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos Consejeros o del Director General. La convocatoria se realizará por escrito, y con un mínimo de cinco días naturales de antelación, debiendo expresarse en el orden del día, la fecha, hora y el lugar donde ha de celebrarse la reunión. En caso de urgencia, podrá reducirse la antelación indicada, debiendo constar en el acta tal circunstancia. Si la solicitud no hubiere sido atendida, en el plazo de diez días, el Consejo Rector podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de, al menos, un tercio de miembros del Consejo Rector. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan, por unanimidad, la celebración del Consejo Rector.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido, cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Es obligatoria, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros del Consejo Rector a todas las sesiones a las que hayan sido convocados. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

Asistirá a las reuniones, sin derecho a voto, el Director General y podrá convocarse a las mismas a empleados de la Entidad, y a otras personas, cuya presencia se entienda necesaria.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos expresamente establecidos por la Ley y estos Estatutos.

Para acordar los asuntos que deban incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo.

Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

La votación por escrito, y sin sesión, solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, o cuando sea exigencia legal.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder. La obligación de guardar secreto es permanente, por lo que seguirá vigente incluso después de que se produzca el cese, por cualquier causa, del Consejero.

De los acuerdos del Consejo Rector levantará Acta el Secretario, que será firmada por el Presidente y el Secretario, y recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

La ejecución de los acuerdos, cuando no se tome otra decisión, será competencia del Presidente, en nombre y representación del Consejo Rector.

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribución alguna, si bien los Consejeros deberán ser compensados de los gastos que les origine su función, que podrán establecerse por el sistema de dietas.

El sistema y criterios para establecer esta clase de gastos necesitarán la autorización de la Asamblea y además figurará en la Memoria Anual.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo dispuesto para los administradores de sociedades anónimas.

#### **Artículo 45. Con icto de intereses.**

No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Cooperativa de crédito, no comprendidos en la prestación de los servicios financieros propios del objeto social de la misma, hechos en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de con icto de intereses no podrán tomar parte en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva, del Comité de Recursos, de la Dirección General, o de los parientes de cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de Consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados anteriormente, aquél se considerará en con icto de intereses, y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento.

#### **Artículo 46. La Comisión Ejecutiva.**

El Consejo Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Ejecutiva, con la composición y funciones que apruebe el propio Consejo. Además de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de todos los Consejeros, dos de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley.

En todo caso, la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo Rector, debiendo indicarse en el acuerdo que a tal efecto pueda adoptarse, las facultades que se delegan y las personas que han de integrar la Comisión Ejecutiva.

El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables.

El Consejo Rector conservará, en todo caso, el carácter exclusivo de las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Formular las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas.

En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la Cooperativa, los socios, los acreedores y los terceros de la gestión llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva. El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.

El Consejo Rector podrá designar de su seno, en su caso, un Comité de Auditoría así como otras comisiones. La constitución, la composición y el funcionamiento de estas comisiones se regirá por lo establecido en el acuerdo de creación y, en lo no dispuesto en el mismo, por las disposiciones de estos Estatutos relativas al Consejo Rector.

#### **Artículo 47. El Presidente.**

El Presidente del Consejo Rector, que actuará bajo la denominación de Presidente de la Cooperativa de crédito, deberá poseer los conocimientos y experiencia señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de estos Estatutos y tendrá atribuida la representación legal de la Caja, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo Rector.

En tal concepto le corresponde:

- a) Representar a la Caja, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones, que podrá delegar en terceras personas previo acuerdo del Consejo Rector.
- b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales de los que forme parte, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea cuestiones no incluidas en el orden del día.
- c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- d) La firma social, y en particular firmar con el Secretario las actas de las sesiones y las certificaciones que se expidan con referencia a los documentos sociales.
- e) Ejecutar los acuerdos que pudieran adoptar los órganos sociales de la Cooperativa, salvo decisión en contrario.
- f) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las

mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.

g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

#### **Artículo 48. El Vicepresidente Primero.**

Corresponde al Vicepresidente Primero sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo, al igual que en el supuesto a que se refiere el artículo 43 de los presentes Estatutos, así como la coordinación entre las diversas Comisiones y asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector o el Presidente, en uso de sus atribuciones.

#### **Artículo 49. El Vicepresidente Segundo.**

Corresponde al Vicepresidente Segundo sustituir al Vicepresidente Primero en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo, al igual que en el supuesto a que se refiere el artículo 43 de los presentes Estatutos, así como ser miembro nato, en su caso, del Comité de Auditoría.

Asimismo, le corresponde:

a) Efectuar el seguimiento de las directrices generales de actuación en la gestión empresarial de la Cooperativa, fijadas por el Consejo Rector con sujeción a la política establecida en la Asamblea General, dando cuenta del resultado de dicho seguimiento al propio Consejo Rector.

b) Exponer ante la Asamblea General Ordinaria, las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de la distribución de excedentes, o imputación de pérdidas, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, todo ello en los términos formulados por el Consejo Rector.

c) Asumir las demás funciones que le encomiende el Consejo Rector o el Presidente, en uso de sus atribuciones.

#### **Artículo 50. El Secretario.**

Corresponde al Secretario:

a) Llevar y custodiar los libros Registro de socios y de aportaciones sociales, así como los de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de los órganos deliberantes de los que forme parte.

b) Redactar el acta de cada sesión, en la que se relacionará, al menos, el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de asistentes y de representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

c) Librar certificaciones autorizadas por la firma del Presidente con referencia, en su caso, a los libros y documentos sociales.

d) Cualquier otra función derivada de su cargo.

#### **Artículo 51. Dirección General, nombramiento y atribuciones.**

Esta Cooperativa de Crédito está obligada a contar con una Dirección General, cuyo titular será designado y contratado por el

Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de dicho cargo.

Las atribuciones de la Dirección General se extenderán a los asuntos pertenecientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa de Crédito, pudiendo desarrollar al efecto cuantas facultades y funciones le hubieran sido encomendadas, las que en todo caso deberán enunciarse en la correspondiente escritura pública de apoderamiento que necesariamente deberá otorgarse, pudiendo realizar al efecto cuantos actos interesan a esta Cooperativa en el marco de las directrices que se le hubieren señalado y dentro de los poderes conferidos.

En ningún caso, podrán otorgarse a la Dirección las facultades del Consejo que tuvieren carácter indelegable, en especial las de:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política establecida en la Asamblea General.
- b) El control permanente y directo de la gestión empresarial.
- c) Formular la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de cada ejercicio económico.
- d) Solicitar la suspensión de pagos o la quiebra, en su caso.

En todo caso la Dirección podrá solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y estará facultado para decidir sobre la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en cada momento por la normativa en vigor.

## **Artículo 52. Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio de la Dirección General.**

Al Director General le afectan las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los miembros del Consejo Rector, a las que se refiere el artículo 41 de los presentes Estatutos.

En todo caso y en razón de la dedicación exclusiva que le es exigible, no podrá desempeñar al mismo tiempo igual cargo u otro equivalente, ni el de consejero, en cualquier otra cooperativa o sociedad mercantil, salvo que lo sea en representación de la Caja.

La persona designada para ocupar el puesto de Director General, deberá quedar inscrita, con anterioridad al inicio de sus funciones, en el Registro de altos cargos en el Banco de España, sin perjuicio de su posterior inscripción en los Registros Mercantil y de Cooperativas. El Director General cesará, entre otras causas justificadas al cumplir los setenta años de edad.

## **Artículo 53. De los deberes de la Dirección General.**

El Director General tendrá los deberes que dimanen del contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, presentará al Consejo Rector un informe sobre la situación económica y social de la Cooperativa de crédito.

Dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, deberá presentar al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, y las cuentas anuales.

Deberá comunicar al Presidente de la Caja, sin demora alguna, todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria del Consejo Rector

o de la Asamblea general o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

El Director General deberá realizar sus funciones con la diligencia de un ordenado gestor y un leal representante, respondiendo frente a la Caja de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, negligencia, exceso de sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del Consejo Rector. También responderá personalmente, frente a los socios y terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.

#### **Artículo 54. El Comité de Recursos: Composición, provisión y mandato.**

1. Existirá un Comité de Recursos compuesto por tres miembros titulares, uno de los cuales será Presidente y otro Secretario; deberán ser elegidos, también, tres suplentes.

2. Serán elegibles todos los socios en plenitud de derechos y no incurso en expediente disciplinario en la fecha en la que se celebren las elecciones que, además, reúnan los requisitos de honorabilidad comercial y profesional establecidos para los Consejeros, cuyas prohibiciones e incompatibilidades también serán aplicables a los miembros del Comité de Recursos. Para elegir estos últimos, la Asamblea General valorará especialmente la iniciativa cooperativa, la ecuanimidad, la experiencia societaria y el prestigio comunitario de los candidatos, siempre con la exclusiva finalidad de seleccionar a los socios más aptos.

La elección de miembros del Comité se organizará por el sistema de listas cerradas, en forma análoga a lo establecido para el Consejo Rector y, se decidirá, mediante votación secreta, en la Asamblea General, por el mayor número de votos emitidos. En el orden del día deberá figurar mencionado este asunto con la debida claridad y separación.

3. La duración del mandato comitario será, para todos sus miembros titulares, de dos años, pudiendo ser reelegidos. Si concluyera el período de mandato sin que se hayan celebrado nuevas elecciones, los miembros del Comité continuarán ejerciendo sus cargos hasta que se produzca la renovación de los mismos pudiendo solicitar la convocatoria de la Asamblea General para este fin.

4. La condición de miembro del Comité es incompatible con cualquier otro cargo electivo o con relación laboral —ordinaria o especial— en el seno de la Cooperativa de crédito. En consecuencia, no podrán pertenecer al Comité: los Consejeros, tanto titulares como suplentes, como tampoco el Director General de la Entidad, ni otros socios que ostenten, a la vez, la condición de empleados —de cualquier rango— en la misma.

5. El nombramiento de los miembros del Comité de Recursos surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

#### **Artículo 55. Funciones y competencias.**

1. Son funciones del Comité tramitar y resolver los siguientes recursos:

a) Los entablados contra las sanciones impuestas a los socios de la Cooperativa —incluso cuando ostenten cargos sociales— por el Consejo Rector.

b) Los planteados contra las decisiones del Consejo Rector en los supuestos de baja voluntaria o de baja obligatoria de un socio.

- c) Los recursos interpuestos contra los acuerdos del Consejo Rector respecto a peticiones de información formuladas por los socios.
  - d) Las reclamaciones sobre denegaciones de admisión como socios de la cooperativa decididas por el Consejo, respecto a las peticiones de ingreso de aspirantes.
  - e) Las reclamaciones contra otras decisiones adoptadas en primera instancia por el Consejo Rector o sus apoderados, siempre que esta vía de recurso esté expresamente prevista en la Ley 27/1999, de Cooperativas, o en la normativa reglamentaria especial aplicable a esa entidad por razón de su objeto.
2. Asimismo corresponderá al Comité la valoración de la idoneidad de las representaciones en la Asamblea General.
  3. El ejercicio de las funciones del Comité es indelegable en cualquier otro órgano.
  4. En ningún caso podrá el Comité asumir funciones interpretativas directas de los Estatutos o entorpecer, en cualquier forma o modo, la gestión de la entidad, cuyo impulso, orientación y desarrollo corresponde al Consejo Rector, en el marco de la legislación aplicable.

#### **Artículo 56. Acceso al Comité y funcionamiento del mismo.**

1. Todo socio o aspirante a socio afectado directamente por una resolución del Consejo Rector, que sea apelable ante el Comité de Recursos, podrá plantear su reclamación ante éste, siempre que lo haga en el plazo legal o estatutariamente señalado en cada caso o, en su defecto, antes de que transcurran veinte días hábiles desde el siguiente al de la notificación del correspondiente acuerdo rector.
2. Serán considerados reclamantes temerarios aquellos socios que, antes de que transcurran dos años desde la primera resolución comitaria desfavorable, hayan visto desestimados tres nuevos recursos sobre materia análoga ante el Comité, así como aquellos otros cuya reclamación resulte manifiestamente infundada a juicio de dicho órgano. La temeridad como reclamante se considerará falta grave, según lo previsto en el artículo 15 de los presentes Estatutos.
3. El Comité de Recursos deliberará válidamente siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes, cuyas eventuales ausencias injustificadas se considerarán falta grave a partir de la segunda vez.

Se reunirá con la frecuencia necesaria para resolver su carga de trabajo dentro de los plazos legales o estatutarios.

Los acuerdos del Comité se adoptarán, mediante votación secreta, por mayoría simple de miembros presentes, no siendo posible la delegación de voto.

En caso de empate, ante todo y en previsión de posibles errores, se repetirá la votación; si persistiera el equilibrio de votos, el Presidente dirimirá con el suyo, de calidad, el empate. No obstante lo anterior, los acuerdos del Comité de Recursos que recaigan sobre materia disciplinaria, serán adoptados sin voto de calidad.

El acta de cada sesión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá además de los datos significativos de la sesión y de los asistentes, el texto de los acuerdos y se pasará al libro de Actas de este órgano.

4. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros del Comité que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener, respecto al socio afectado, parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.
- b) Tener respecto al mismo recurrente una relación de servicio, sea laboral o civil.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el reclamante.
- d) Tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado.
- e) Ostentar un interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.

El miembro del Comité incurso en cualquiera de los supuestos anteriores se abstendrá de intervenir y lo comunicará al Presidente quien, si fuese imprescindible para alcanzar el quórum mínimo en la sesión del Comité de Recursos, queda facultado para habilitar como miembros provisionales del Comité a los suplentes elegidos por la Asamblea siguiendo el orden de la candidatura.

5. Dada la transcendencia en Derecho de los acuerdos del Comité de Recursos, a las sesiones de este órgano asistirá, necesariamente, como experto, el Letrado Asesor de la Cooperativa de crédito, que informará sobre la corrección de las propuestas que se formulen desde los puntos de vista legal y estatutario. Asimismo, el Comité podrá solicitar a la Dirección General, con cargo a la Cooperativa, el apoyo de expertos externos cuyo concurso estime necesario para adoptar sus resoluciones, siempre que la materia recurrida así lo aconseje a juicio de, al menos, uno de los miembros de dicho órgano.

#### **Artículo 57. Régimen económico y responsabilidad.**

1. Serán aplicables a los miembros del Comité de Recursos lo establecido en estos Estatutos respecto a la retribución mediante dietas y resarcimiento de gastos de los cargos de Consejeros.
2. Los miembros del Comité responderán de su actuación con arreglo a los módulos estatutariamente previstos para los Consejeros.

#### **Artículo 58. Regulación supletoria.**

En lo no previsto por los artículos anteriores sobre el Comité de Recursos, cuyos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social, se estará a lo determinado por el artículo 44 de la Ley 27/1999, de Cooperativas y en la restante normativa aplicable, así como en lo regulado en estos Estatutos para el Consejo Rector, en cuanto sea de aplicación, y en la regulación de régimen interno que pueda aprobar la Asamblea General.

## **CAPITULO V DOCUMENTACIÓN ECONÓMICO SOCIAL**

#### **Artículo 59. Libros corporativos y contables**

La Caja llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva en su caso, del Comité de Recursos y de las comisiones que pudieran constituirse.

d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones que le sean aplicables.

#### **Artículo 60. Auditoría externa.**

Los balances y cuentas de resultados anuales deberán ser auditados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Corresponderá a la Asamblea General la designación de las personas que deban realizar la auditoría de los balances y cuentas de resultados.

## **CAPITULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA EXTINCIÓN**

#### **Artículo 61. Disolución de la Caja.**

1. La entidad quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General.
- b) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante el plazo máximo establecido legalmente, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- c) Por la reducción del número de socios o de los recursos propios, en particular del capital social, por debajo de los mínimos establecidos legal o reglamentariamente, sin que se restablezcan en plazo.
- d) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- e) Por fusión por creación de una nueva entidad, absorción o escisión total.
- f) Por la revocación de la preceptiva autorización del ejercicio de la actividad social.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley.

2. El acuerdo asambleario que tenga por objeto constatar la concurrencia de las causas de disolución anteriormente señaladas, se adoptará con una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

#### **Artículo 62. Liquidación de la Caja.**

1. Cumplidas las formalidades legales exigidas, se abrirá el período de liquidación, conservando la entidad durante el mismo su personalidad jurídica, en el que se añadirá a su denominación la mención “en liquidación”.

2. La Asamblea General procederá, en votación secreta y por mayoría de votos, al nombramiento de tres socios liquidadores, pudiendo recaer el cargo en personas que ostenten la condición de miembros del último Consejo Rector, el cual continuará ejerciendo sus funciones gestoras y representativas hasta la aceptación del referido nombramiento que deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y en el Registro Mercantil.

3. Los liquidadores ejercerán las funciones previstas en la legislación cooperativa de aplicación, si bien tendrán en cuenta las especialida-

des del Fondo de Educación y Promoción materializado en inmuebles, que podrá ser destinado a la cobertura de pérdidas.

4. Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las aportaciones obligatorias.

### **Artículo 63. Extinción.**

Adoptados los acuerdos assemblearios que procedan, los Liquidadores otorgarán a la finalización del proceso la escritura pública de extinción de la Sociedad y solicitarán su inscripción Registral.

### **Disposición transitoria.**

Producida la entrada en vigor de los presentes estatutos, pasarán a ocupar los cargos de nueva creación, de Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, aquellos consejeros que en la fecha de dicha entrada en vigor, ostentaren los anteriores cargos respectivamente de Vicepresidente y Tesorero. Dichos Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo ejercerán el cargo, por el plazo que les restare a los anteriores Vicepresidente y Tesorero.

### **Disposición adicional.**

A la entrada en vigor de los estatutos y con objeto de adecuar el valor nominal de las aportaciones al capital social, al que se halla previsto en el artículo 16 de los estatutos, se procederá a sustituir los actuales títulos mediante el correspondiente canje. La relación de canje será la de una participación nueva por cada 1,66386 de las antiguas.

**Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito**

Arcs 1. 08002 Barcelona. T 934 826 800 F 934 826 801

Inscrita en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito del Banco de España,  
con el nº 54 de la Sección B.

Inscrita en el Reg. de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social con el nº 595 Sº M. T.

Registro Mercantil de Barcelona Tomo 20161, Folio 1, Hoja B-2363. CIF F 08 809 808